

**Fecha** Wed, 30 Nov 2022 13:17:29 -0600 [30/11/22 13:17:29] CST

**De** alfredo.gallegos

**Para** tribunal.bc

**Asunto** Notificación Electrónica SG -JE -48-2022

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-48/2022

**ACTOR:** RAMÓN ALBERTO FLORES CARABARIN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Guadalajara, Jalisco, a **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 29 párrafo 5, párrafo 2 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en el Convenio de Colaboración Institucional celebrado entre el *Tribunal*, el *INE* y las *Autoridades Electorales Locales*, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico y en cumplimiento de lo ordenado por **acuerdo plenario** de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dictado por **la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro, el suscrito Actuario notifica por correo electrónico al **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California**, la mencionada determinación, firmada electrónicamente, de la que se adjunta el archivo original íntegro como la presente cédula de notificación; documento digital que consta de dieciocho fojas. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. - - **Doy fe.**

**ALFREDO GALLEGOS GUTIÉRREZ**  
ACTUARIO REGIONAL



**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-48/2022

**ACTOR:** RAMÓN ALBERTO FLORES  
CARABARIN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil  
veintidós.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en sesión privada de esta fecha, dicta Acuerdo Plenario en el sentido de **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> y dejar **sin efectos** el auto de admisión, conforme lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

2. **Palabras clave:** *Procedimiento especial sancionador, violencia política contra las mujeres en razón de género, actos intraprocesales, no admisión de solicitud de diligencias de investigación, diligencias preliminares, violación al derecho a probar, reencauzamiento.*

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

3. De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:<sup>4</sup>

Procedimiento	Especial	Sancionador
IEEBC/UTCE/PES/06/2022		

4. **Denuncia.** El dieciséis de mayo, María Teresa Méndez Vélez, ostentándose como Síndica Procuradora del Ayuntamiento XXIV Ayuntamiento de Tecate,<sup>5</sup> Baja California, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>6</sup> por la presunta comisión del Presidente Municipal de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.<sup>7</sup>
5. Ello, por manifestaciones en Facebook y medios de comunicación, tendentes a difamar, calumniar e injuriar, a través de expresiones que la denigran y descalifican como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género. Asimismo, porque ha "congelado valiéndose de una supuesta investigación por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California", el presupuesto asignado a su dependencia, y, en consecuencia, una obstaculización al ejercicio de su cargo.

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

<sup>4</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo que se precise otro distinto.

<sup>5</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>6</sup> Instituto local.

<sup>7</sup> Se abreviará como VPG.



6. **Radicación.** El dieciséis de mayo siguiente, la denuncia fue radicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto local<sup>8</sup> con la clave IEEBC/UTCE/PES/06/2022.
7. **Admisión.** El veinticinco de mayo se admitió la denuncia, se ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares y se reservó el emplazamiento hasta que se concluyera la etapa de investigación.
8. **Medidas cautelares.** El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local concedió parcialmente medidas cautelares y de protección solicitadas y vinculó al Presidente Municipal y al Tesorero a abstenerse de realizar determinadas conductas.<sup>9</sup>
9. **Ampliación de denuncia y de hechos supervenientes.** El ocho y veintidós de junio, respectivamente, la denunciante solicitó la ampliación del objeto de la investigación y presentó escrito de hechos supervenientes, que acontecieron con posterioridad a la presentación del escrito inicial y que fueron cometidos por autoridades diversas a las denunciadas, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos.
10. **Emplazamiento y citación a audiencia.** El once de junio la UTCE ordenó emplazar al Presidente Municipal y al Tesorero y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>8</sup> Se acotará como UTCE.

<sup>9</sup> Dicho acuerdo fue modificado por el Tribunal local al resolver los expedientes RI-26/2022 y acumulado.

- 11 **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de julio, con la comparecencia de las partes, se desahogó la audiencia respectiva.
- 12 **Remisión del expediente.** El nueve de agosto, se remitió al Tribunal local el procedimiento administrativo, mismo que quedó registrado con el número de expediente PS-08/2022.
- 13 **Reposición del procedimiento.** El quince de agosto, la Magistrada instructora radicó el expediente y ordenó la reposición de la fase de investigación e instrucción, a efecto de que la UTCL realizara diligencias adicionales que consideró necesarias para la debida instrucción del expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2022.<sup>10</sup>
14. Asimismo, ordenó que, con los escritos de ampliación del objeto de investigación y hechos supervenientes, se iniciara el trámite de un nuevo procedimiento especial sancionador, al tratarse de nuevos hechos independientes.<sup>11</sup>

<b>Procedimiento</b>	<b>Especial</b>	<b>Sancionador</b>
<b>IEEBC/UTCE/PES/07/2022</b>		

15. **Acuerdo de inicio de nuevo procedimiento.** El dieciocho de agosto, la UTCE acordó el inicio de un nuevo procedimiento, radicado con la clave IEEBC/UTCE/PES/07/2022, y, requirió información y/o documentación, entre otros funcionarios, a la aquí parte actora.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1660687066PS-08-2022RADICA.pdf>

<sup>11</sup> El seis de septiembre, los aquí acores, así como el Presidente Municipal presentaron medios de impugnación contra el acuerdo por la determinación de ordenar el único de un nuevo procedimiento sancionador

<sup>12</sup> El veinte de octubre, esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes SG-JDC-163/2022 y acumulados, conformados por diversas impugnaciones contra dicho

16. El seis de septiembre, tuvo por incumplido lo solicitado y les volvió a requerir diversa información.
17. En respuesta, el quince de septiembre la aquí parte actora desahogó los requerimientos en el sentido de que se reservaban su derecho a no declarar y a guardar silencio, al amparo de los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia.
18. **Amonestación, admisión y citación a la audiencia.** El veintiuno de septiembre, la UTCL amonestó a la aquí parte actora por incumplir el requerimiento, admitió la denuncia, citó para la audiencia respectiva y ordenó el emplazamiento de los denunciados.
19. **Solicitud de requerimiento.** El veintidós de septiembre, los recurrentes solicitaron a la UTCE, la práctica de diligencias de investigación, consistentes en requerir a la denunciante, información relacionada con el motivo de la suspensión del cargo que ostentan en el Ayuntamiento.
20. **Acto primigenio.** El veintiséis de septiembre, la UTCE dio respuesta, en el sentido de acordar desfavorable su petición.
21. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el treinta de septiembre la parte actora presentó medio de impugnación local.

---

acuerdo, en el sentido de desechar las demandas por carecer el acto impugnado de definitividad y firmeza.

22. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre, el Tribunal local desechó de plano las demandas.

## II. JUICIO ELECTORAL

23. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el siete de noviembre, Ramón Alberto Flores Carabarin, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, presentó demanda ante el Tribunal local.
24. **Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-48/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
25. **Sustanciación.** En su momento, se radicó el juicio, se admitió y se proveyó sobre las pruebas.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

26. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano por derecho propio y ostentándose como integrante del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a fin de controvertir una resolución del Tribunal local que desechó su impugnación relacionada con un procedimiento sancionador en el cual es parte denunciada, lo cual en su concepto, vulnera su derecho de acceso a la justicia; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene



competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.<sup>13</sup>

#### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

27. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Regional actuando en forma colegiada, porque resulta necesario determinar si la demanda debe conocerse en esta vía o reencauzarse a otra, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora<sup>14</sup>.

#### V. REENCAUZAMIENTO

28. Se considera que el juicio electoral es **improcedente** a pesar de que la parte actora así lo denominó en su demanda, ya que promueve juicio en contra del acuerdo plenario del Tribunal de Justicia Electoral de la entidad, dictado el veintisiete de

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

<sup>14</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1(uno), "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

octubre pasado en los expedientes **RI-37/2022 y acumulado**, que desechó de plano los recursos interpuestos, entre otras personas, por el actor, para controvertir el acuerdo emitido el veintiséis de septiembre por la Encargada del Despacho de la UTCE, en el cual se declaró improcedente su solicitud para que se realizaran actos de investigación dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/07/2022**.

29. En este contexto, se tiene que conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce por la Sala Superior, se consideró que, entre otras cuestiones, el dinamismo propio de la materia originaba que en ocasiones no existiera un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de acto o resolución en materia electoral.
30. Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas, se estimó que aquellos medios de impugnación que no admitieran ser controvertidos a través de alguno de los medios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>15</sup> se debían integrar bajo un expediente denominado "juicio electoral".
31. En el caso, se considera que la demanda no es susceptible de ser sometida a esta jurisdicción a través del juicio electoral, porque lo que se cuestiona es un acuerdo plenario que

---

<sup>15</sup> En adelante Ley de Medios.



desechó la demanda local de la parte actora, la cual se originó dentro de un procedimiento sancionador por temas de VPG, lo cual, una vez resuelto el fondo del asunto, podría involucrar una posible afectación a sus derechos políticos-electorales.

32. No obstante, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el error en la designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.<sup>16</sup>

33. Así, se estima que la pretensión puede atenderse vía **juicio de la ciudadanía**, tomando en consideración que la resolución controvertida deriva de un procedimiento sancionador por VPG, cuya vulneración podría incidir en los derechos político-electorales de la parte actora, así como en los de la parte denunciada, al ser susceptible de ser acreedor de alguna sanción que eventualmente también pudiera afectar alguno de sus derechos político-electorales.

34. En efecto, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>17</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica

<sup>16</sup> Jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>17</sup> En adelante LGAMVLV.

de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de VPG.

35. En términos generales, el decreto de reforma se ocupó de conceptualizar el término VPG y se estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debía implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
36. Estas reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación y se incorporan al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.
37. La reforma también incorpora una definición legal de VPG la cual se prevé en la LGAMVLV<sup>18</sup> y en la LGIPE,<sup>19</sup> cuyo concepto radica en que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

---

<sup>18</sup> Artículo 20 Bis.

<sup>19</sup> Artículo 3, párrafo 1, inciso K).



derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

38. En esa tesitura, derivado de las reformas, se estipuló en el artículo 80, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios, que el juicio de la ciudadanía podría ser promovido cuando se considerara la actualización de algún supuesto de VPG en los términos establecidos en la LGAMVLV y la LGIPE.
39. Asimismo, la jurisprudencia 13/2021, intitulada: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE"**, indica que el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes.
40. Ello, al ser congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la

conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable.

41. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.
42. En caso de sentencias en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.
43. Por tanto, toda vez que la pretensión de la parte actora en el presente juicio es controvertir la sentencia que desechó su demanda local derivado la resolución inmersa en



procedimiento de queja por VPG, la vía idónea para conocer de su demanda es a través del juicio de la ciudadanía.

44. Ello, porque aún y cuando la sentencia que aquí se impugna no fue de fondo, lo cierto es que su origen sí deriva de un procedimiento por VPG que fue llevado a cabo por la UTCE. Por tanto, la determinación que sea tomada podría eventualmente incidir en la vulneración de los derechos político-electorales de las partes denunciadas, razón por la cual se considera que la vía procedente es el juicio de la ciudadanía.
45. Por otra parte, se aprecia que, en el caso, se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, para la procedencia del juicio de la ciudadanía, como se demuestra a continuación:
46. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
47. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada es de veintisiete de octubre y les fue notificada el uno de noviembre, mientras que la demanda se presentó el siete de noviembre, por lo que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, dado que el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

48. Lo anterior, toda vez que se descuentan del cómputo del plazo el veintiocho de octubre, uno y dos de noviembre porque fueron inhábiles, de conformidad con el **SUP-AG-7/2022**,<sup>20</sup>y cinco y seis de noviembre, al ser sábado y domingo.
49. **Legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, porque la parte promovente fue parte actora en el juicio primigenio y acude por propio Derecho a controvertir una sentencia que estima violatoria de sus derechos.
50. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
51. Por último, no pasa inadvertido que, a la fecha, el juicio electoral citado al rubro ya ha sido admitido por el Magistrado instructor; en consecuencia, **se deja sin efectos** el acuerdo de admisión dictado el veintidós de noviembre del presente año.
52. En consecuencia, lo procedente es reencauzar este juicio electoral, motivo por el cual **se instruye** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que, previas las anotaciones que correspondan, realice las gestiones para su archivo como asunto completamente concluido.

---

<sup>20</sup> Acuerdo mediante el cual se determinó que los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre, se suspendían las labores de Este Órgano Jurisdiccional, por lo que en los días señalados no correrían los plazos ni términos para la interposición y trámite de medios de impugnación, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral, salvo aquellos que guardaran relación con un proceso electoral federal o local en curso.

53. Hecho lo anterior, integre el respectivo expediente de juicio de la ciudadanía como corresponda y lo turne a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
54. Además, cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes, relacionada con el expediente en que se actúa, deberá, sin mayor trámite, remitirse al correspondiente juicio de la ciudadanía que se forme.

## VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

55. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de VPG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante, acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
56. Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se reencauza el juicio electoral **SG-JE-48/2022** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para su estudio y resolución.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el auto de admisión dictado el veintidós de noviembre por el Magistrado instructor.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

**Notifíquese en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública

**Magistrado Presidente**

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olivera

Fecha de Firma: 29/11/2022 10:38:13 p. m.

Hash: 0D19MJ+GfnyxGK1to33jknYzlg0=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 29/11/2022 10:39:51 p. m.

Hash: 0zOyDNOBVEk1A/z7xVL19CPVWRmt=

**Magistrado**

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 29/11/2022 10:40:42 p. m.

Hash: 039VubrZ12GAW1rt3kMz1MsgvIFQ=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 29/11/2022 08:10:33 p. m.

Hash: 05bSu6KUSMMTF14vNvQqtGRPf+3o=